







ANTECEDENTES

I. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3137/2019**, de fecha 01 de abril de 2019, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"En relación con el marco de las obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente en su fracción XXVII, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos bases de datos y expedientes con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial, se informa que se cuenta con 778 documentos, de los cuales se adjunta en versión pública al presente en un Disco Compacto (DVD).

Cabe señalar que los datos que fueron protegidos en las versiones públicas mencionadas en el párrafo anterior se detallan en el documento en formato Excel incluido en el DVD adjunto, identificado como "Anexo I", lo anterior derivado del volumen de la información descrita.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.









- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que el Lineamiento Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia
- VII. Que en relación a los documentos remitidos a este Órgano Colegiado, la **DGGC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de los referidos documentos, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación			
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.			





SEMARNAT









RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE **DEL SECTOR HIDROCARBUROS** (ASEA)

En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de personalidad y la manifestación principal del derecho subjetiva la identidad, en virtud de que hace a una persona físico identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Accesa la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegida nálisis que resulta aplicable al presente caso.
Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por general se asienta para manifestar o expresar conformidad co el contenido del documento, por lo que al ser asentada por interesado al momento de concretar un trámite y algún otracto que requiera su voluntad, y en ese sentido del resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Públic en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamiento generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas
Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que domicilio es el lugar en donde reside habitualmente un persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfer privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información se considera confidencia en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 11 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de la "Lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , ést permite localizar a una persona física identificada o identificable por lo que se considera como un dato personal consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podr otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; pode persona física
términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal d Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis qu resulta aplicable al presente caso. Correo electrónico Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que









legal	У	de	persona
física			

particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Monto del pago de sucesión de derechos (Información Patrimonial de persona física)

Ahora bien, respecto al monto del pago por la sucesión de derechos se tiene que este corresponde al monto que pago la empresa a una persona física en razón de la compra de un predio, por lo que dicho dato se encuentra estrechamente relacionado con el patrimonio de una persona física particular. Al respecto, es dable señalar que el patrimonio es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.

En virtud de lo anterior, el monto del pago por la sucesión de derechos constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VIII. Que en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/3137/2019, la DGGC manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en nombre, firma, domicilio, número de teléfono, correo electrónico y el monto del pago por la sucesión de derechos, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 ambas emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de









la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente resolución **se aprueban** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el domité de Transparencia de la ASEA, el 08 de abril de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María Garcia Rangel.

Suplente del Titular del Organo Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre. Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

- 5